

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 julio 2020 . Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: MUNICIPIO DE VIJES
RAD.: 760013105-017-2016-01086-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1315

Santiago de Cali, 14 JUL 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G. se impartirá aprobación.

De otra parte, de las respuestas emitidas por las entidades financieras oficiadas para la práctica de la medida de embargo y retención, se advierte que se requirió la información sobre el número de identificación de la entidad demandada, información que fue omitida en el oficio circular librado para la práctica de la medida, en virtud de lo anterior, se dispondrá que por secretaría se elabore nuevo oficio circular con la indicación de la información omitida, no obstante, es menester hacer las siguientes precisiones sobre los recursos a embargar, teniendo en cuenta que conforme a la respuesta emitida por el Banco de Occidente (fl. 113), los recursos de la demandada gozan del beneficio de inembargabilidad.

El Art. 594 del C.G.P aplicable al procedimiento laboral por el principio de integración normativa, establece de manera general la prohibición de decretar embargos sobre bienes de naturaleza inembargable, la disposición procesal indicada, debe interpretarse de forma conjunta con otras normas que también contemplan la no procedibilidad de embargos sobre determinados recursos, como el artículo 45 y subsiguientes de la Ley 1551 de 2012¹ que contiene disposiciones especiales en materia de recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los Municipios, así como la improcedencia de embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza a favor de los municipios, antes de que dichos fondos hayan sido declarados y pagados.

¹ "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"

Las anteriores disposiciones tienen como fin, prevenir la afectación indebida del patrimonio público, a la vez que la de preservar recursos específicos que han sido previamente presupuestados para atender necesidades de determinado grupo poblacional; en lo que interesa al presente caso, los ordinales 1º, 3º y 4º del Art. 594 del C.G.P hacen alusión a recursos y bienes administrados por entidades públicas o que prestan servicios públicos.

Por lo anterior, la jurisprudencia constitucional ante la necesidad de acompasar la prohibición general de inembargabilidad con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, ha fijado algunas reglas de excepción, entre ellas: la satisfacción de obligaciones laborales (C-546 de 1992); el pago de sentencias judiciales que reconocen derechos (C-354 de 1997) y el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103 de 1994).

Así, en la sentencia T- 1195 de 2004, con ponencia del H. Magistrado Jaime Araujo Rentería, respecto a la posibilidad de embargar dineros cuando existen créditos laborales, sostuvo:

“Embargabilidad de dineros públicos cuando existen créditos laborales.

El principio de inembargabilidad presupuestal pretende hacer efectivo el postulado de la prevalencia del interés común sobre el particular.

No obstante lo anterior, el Estado no puede hacer caso omiso de las obligaciones de contenido laboral por él contraídas.

Por tanto, esta Corporación ha sostenido que en el evento de existir créditos laborales insolutos por parte de las entidades públicas, la inembargabilidad de los recursos públicos sufre una excepción de naturaleza constitucional. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Y luego agrega en la misma sentencia T- 1195/04

En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es procedente y pretende que a los servidores públicos de la Nación no se les vulneren sus derechos fundamentales

En efecto, las normas legales que consagran la inembargabilidad de los recursos públicos no pueden ser entendidas como de aplicación absoluta; por el contrario, tales normas deben velar por que se cumplan los principios, valores y derechos que se encuentran consagrados en la Carta Superior. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Y más adelante, en esa misma providencia, cita la sentencia C -263 de 1994, proferida por esa misma Corporación en donde sostuvo:

“Por otra parte, el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1º de octubre de 1992, C-337 del 19 de agosto de 1993 y C-103 del 10 de marzo de 1994, entre otros.

Allí se expresó -y ahora es menester ratificarlo- que cuando entran en conflicto la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del salario y las prestaciones de los trabajadores vinculados al Estado, debe prevalecer éste último valor, pues de no ser así se

desconocería abiertamente la definición constitucional del Estado Social de Derecho y se desvirtuarían las consecuencias jurídicas de ella. (Negrillas fuera de texto).” (Subrayado mío).

“Cuando el imperativo constitucional de **cancelar a los trabajadores las sumas a que tienen derecho únicamente puede cumplirse por el embargo de los bienes de la entidad pública deudora, el principio de la inembargabilidad sufre una excepción de origen constitucional, pues se repite que los derechos laborales son materia privilegiada que encuentra sustento en varias disposiciones, superiores, principalmente en la del artículo 25, a cuyo tenor el trabajo goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Téngase en cuenta que, según el artículo 53 de la Constitución, la ley no puede menoscabar los derechos de los trabajadores**”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).

Según lo anterior, existen excepciones al principio de inembargabilidad que hacen procedente la práctica de medidas de embargo, para cuya práctica resulta imperativo invocar el fundamento legal que habilite la afectación de los recursos, tal como lo establece el inciso 1º del párrafo del Art. 594 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2º del Art. 45 de la ley 1551 de 2012, que habilita la práctica de medidas una vez cobre ejecutoria la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Es decir que en el presente caso está de por medio el pago de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, obligación que nace para el municipio de Vijes en su calidad de empleador, lo que permite concluir que estamos de cara a obligaciones laborales, aunado a que la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, se encuentra en firme, estructurándose entonces la excepción a la regla general de inembargabilidad.

Conforme a lo anterior, resulta claro entonces, que la inembargabilidad de dineros del Estado **NO ES ABSOLUTA** y surge una excepción a la regla general de inembargabilidad en tratándose de créditos laborales. Por lo anterior, el Despacho dispondrá el decreto de la medida cautelar para cuya práctica, se librarán paulatinamente los oficios de embargo a las entidades financieras solicitadas y en cumplimiento a lo normado en el Art. 594 del C.G.P, se deberá indicar que los dineros que se solicitaron son para cubrir pago de una prestación laboral, obligación conocida por el Municipio de Vijes y que deriva de la ejecución de una obligación, cuya exigibilidad fue resuelta mediante providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho.

SEGUNDO.- LÍBRESE oficio de embargo a fin de perfeccionar esta medida, en cuantía que cubra el total de la obligación discriminada así:

CRÉDITO
COSTAS PROCESO EJECUTIVO

153.998.635,00
10.800.000,00

TOTAL:

\$ 164.798.635,00

TERCERO.- LIMITAR el embargo en la suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$164.798.635,00) -** Art. 593 del Código General del Proceso, numeral 10 e infórmese del fundamento legal de la medida – Art.- 594 *ibídem.*-

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

MfPC

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 61 del día de hoy

15 JUN 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: PORVENIR S.A.

DDO.: MUNICIPIO DE VIJES

RAD.: 760013105-017-2016-01086-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ASI:

A CARGO DE MUNICIPIO DE VIJES

Agencias en derecho primera instancia	\$ 10.800.000,00
Agencias en derecho segunda instancia	\$ <u>0</u>
TOTAL:	\$ 10.800.000,00

SON: DIES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE

Santiago de Cali,

La Secretaria,

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 JULIO 2020. Paso a despacho del Señor Juez informándole que previo al auto que ordena seguir adelante la ejecución, no fue publicado el Registro Nacional de personas emplazadas. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOCIEDAD ASMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
DDO.: INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA
RAD. 76001-31-05-017-2017-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1313

Santiago de Cali,

14 JUL 2020

Encontrándose el proceso de la referencia para revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, se procedió a revisar la totalidad de las actuaciones surtidas, advirtiéndose que por error del Juzgado se dictó auto de seguir adelante la ejecución, sin tener en cuenta que no se había efectuado la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral; teniendo en cuenta que dicha disposición debe ser adelantada por el Despacho que ordena el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y que el emplazamiento se entiende surtido 15 días después haberse realizado la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Acorde con lo anterior, el despacho ejerciendo el control de legalidad oficioso establecido en el artículo 132 del C.G.P., y al evidenciarse el yerro en el que se incurrió, habrá de declarar la ilegalidad del auto interlocutorio N° 2920 del 07 de septiembre de 2018, por medio del cual se dispuso seguir adelante la ejecución.

Esta decisión declaratoria de ilegalidad tiene fundamento, a más de lo arriba expuesto, en que, si bien es sabido el juez no le es dable revocar sus propios autos interlocutorios, también lo es que conforme a reiterados pronunciamientos de las altas Corporaciones, aquellos manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria y no pueden atar al juez.-

Sobre el particular, la Magistrada Aura Esther Lamo Gómez, de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior Cali, en providencia del 6 de diciembre de 2012, manifestó:

"5.8 Frente a la declaratoria de ilegalidad de las providencias dictadas en el proceso ejecutivo examinado, no escapa a la óptica de la Sala que la jurisprudencia constitucional ha restringido la declaración de ilegalidad

de las providencias judiciales¹. Empero como bien se expresó en el salvamento de voto, conforme a una importante línea de jurisprudencia sentada de tiempo atrás por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **“los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez”**, que es lo acontecido en este asunto, por manera que “(...) la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia es perfectamente acorde con la Constitución, por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso. En efecto, no se podría afirmar que la revocatoria de un auto interlocutorio contrario abiertamente a la ley vulnere el derecho a la buena fe de quien se ha visto beneficiado con la ejecución del mismo, como quiera que la ilegalidad jamás es fuente del derecho.”²

Es precisamente esa la situación fáctica que aquí se presenta, toda vez que, el Juzgado dispuso seguir adelante con la ejecución, sin haber perfeccionado la notificación al demandado al omitir la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (inciso 6 del artículo 108 del C.G.P.), siendo evidente entonces que la providencia es violatoria del debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenará realizar el precitado trámite a efectos de que se entienda surtido el emplazamiento ordenado a la demandada INTRAPACK DE COLOMBIA LTDA.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto N° 2920 del 07 de septiembre de 2018, por el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, dejando sin efecto alguno lo allí ordenado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: SURTIDA la inclusión, continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

11/11/18

NOTIFICACIÓN
Cali 15 JUL 2020
El auto que inmediatamente procede fue
notificado en estado No. 62
de hoy 15 JUL 2020
El Secretario P/Mano del C. Gervicio

¹C. Constitucional, sentencia T-1274 del 06 de diciembre de 2005, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

²Sentencia citada, salvamento de voto, Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, *14 de Julio de 2020*. A despacho del señor Juez el presente proceso, que a folio 188-191 del plenario se encuentra dictamen pericial realizado por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, por lo que es necesario correr traslado a las partes. Sírvasse resolver.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PAULA ANDREA PRADO PENCUE
DDO.: EL SULTAN DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD.: 76001 3 105-017-2018-00820-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 615.
Santiago de Cali, *14 de Julio de 2020*

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a correr traslado del dictamen pericial realizado por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** visible a folios 188-191 del expediente, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

CORRER TRASLADO del **DICTAMEN PERICIAL** realizado por la por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** visible a folios 188-191 del expediente, quedando a disposición de las partes, por el termino de **tres (3) días** contados a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

CM.-/

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 062 del día de hoy 15 / 07 / 2020

MARIA FERNANDA PEÑA C.
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 julio 2020 . A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que a folios 29 a 39, 45 y 46 hay memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ORLANDO ALFONSO CARO GUZMAN
DDO.: LOS ASADOS DE SEGUNDO S.A.S
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00752-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 616

Santiago de Cali, 4 JUL 2020

Visto el informe que antecede y los memoriales a los cuales se refiere, mediante los cuales diferentes entidades financieras dan respuesta a oficio circular con el cual se practicó la medida cautelar de embargo y retención, por lo anterior, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones obrantes a folios 29 a 39, 45 y 46, las cuales se pondrán en conocimiento de la parte ejecutante.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

AGREGAR a los autos las comunicaciones procedentes de las entidades financieras obrantes a folio 29 a 39, 45 y 46 de la ciudad de Cali, las cuales se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/mf

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 62 del día de hoy

15 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 14 Julio 2020 . A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informándole que el término de suspensión del proceso se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELFER GÓMEZ HOYOS
DDO.: ISRAEL DE JESUS GIL OROZCO
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00753-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1314

Santiago de Cali,

14 JUL 2020

Evidenciado el informe que antecede, advierte el Despacho que mediante auto No. 4417 del 10 de diciembre de 2019 que antecede, se dispuso la suspensión del presente proceso hasta el pasado 28 de febrero de 2020. Al respecto, prescribe el artículo 163 del C.G.P que una vez decretada la suspensión del proceso, el mismo se reanudará de oficio vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, por lo que en el presente caso es procedente reanudar el trámite del mismo.

Ahora, dado que la actuación a seguir es la de librar mandamiento de pago, no obstante, conforme al memorial con el cual se solicitó la suspensión del proceso, las partes llegaron a un acuerdo de pago para cubrir el monto total de la obligación por instalamentos, ultimo que debía satisfacerse el 14 de febrero de 2020, condicionando la continuidad del proceso o su eventual retiro al cumplimiento del acuerdo; resulta entonces necesario requerir a la parte demandante para que informe dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, del cumplimiento del acuerdo de pago y de no hacerlo se procederá con el trámite procesal respectivo.

En virtud de lo anterior se:

DISPONE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión solicitado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que informe del cumplimiento del acuerdo de pago que motivó la suspensión del presente proceso, vencido el término judicial se continuará con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

/Mf

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 62 del día de hoy

15 JUL 2020

MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA